



0000015

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES  
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ref. 15-2022

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las ocho horas y veinte minutos del día veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de acceso a datos personales del día nueve de marzo del presente año, presentada por medio de correo electrónico por: [REDACTED]

[REDACTED], conocida por [REDACTED] en la cual requiere la siguiente información: "1. *Copia completa de mi expediente llevado por INPEP; 2. Copia del documento en el cual conste el motivo legal por el que, a la fecha de esta solicitud, no se me ha depositado en mi cuenta bancaria que INPEP tiene registrada, el aguinaldo del año 2021 que por ley me corresponde. -incluyendo el nombre, cargo y área asignada del servidor público que suscribe el mismo; así como, del documento que respalda que me fue notificado legalmente dicha decisión-*; 3. *Me comuniquen el plazo máximo que la respectiva ley establece, para que INPEP haga el depósito del aguinaldo, en este caso, del año 2021; 4. Me comuniquen en qué fecha exacta se me hará el depósito del aguinaldo al cual hace referencia; 5. Copia certificada del documento, resolución, acuerdo, etc. en el cual conste el fundamento jurídico que ampara a INPEP, para haberme reducido el monto de mi pensión desde el mes de enero del 2022, así como, el documento que respalda que me fue notificado legalmente dicha reducción*".

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y artículo 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. Además, de conformidad con las atribuciones dispuestas en las letras d), i) y j) del art. 50 de la LAIP, es competencia de la Oficial de Información motivar el contenido de sus actos

administrativos, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, resolver sobre las solicitudes puestas a su conocimiento, y notificar las resoluciones correspondientes. En virtud de tales atribuciones, la suscrita efectúa las siguientes consideraciones:

#### I. Fundamentación de la respuesta a la solicitud

El artículo 66 de la LAIP establece los requisitos esenciales de procedencia para que las Unidades de Acceso a la Información Pública puedan darle trámite a las Solicitudes de Acceso a la Información.

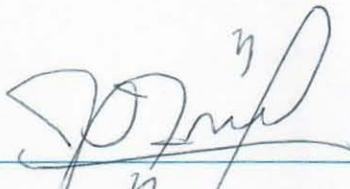
En ese mismo sentido, el mismo artículo también establece que si los detalles proporcionados por el solicitante no fuesen suficientes para poder localizar la información dentro de la institución, o son datos erróneos, la Oficial de Información podrá prevenir al peticionario para que indique nuevos elementos en su solicitud, o que corrija los datos anteriores. Complementario a esto, el art. 72 de la LPA establece que ante la falta de requisitos necesarios en la solicitud del interesado, la Administración podrá requerirle para que subsane la falta o acompañe los documentos faltantes. Para este procedimiento, la LPA establece un plazo máximo de diez días, el cual incluso podrá ampliarse a petición del interesado. Por otro lado, el art 44 del RELAIP establece que la negativa de la entrega de la información deberá ser por escrito y fundamentada, especificando la causa legal y las razones que motiven la decisión de la Oficial de Información.

Para el presente caso, la suscrita Oficial de Información emitió resolución de prevención sobre la solicitud de acceso a datos personales N° 15-2022 a las quince horas con treinta minutos del día diez de marzo de dos mil veintidós, en la cual advirtió a la peticionaria que su solicitud no cumplía con los requisitos establecidos en el art 66 de la LAIP, art 54 de su Reglamento (RELAIP), y con lo dispuesto en el art 72 de la LPA, específicamente con el requisito: Que contenga la firma autógrafa del solicitante, contenido en el literal d) del art. 54 del RELAIP.

Habiendo transcurrido los **diez días de plazo** para subsanar la prevención que otorga la LPA, siendo que el plazo inició el día once de marzo de dos mil veintidós, y finalizó el día veinticuatro de marzo del mismo año, la solicitante no proporcionó ninguna respuesta. Ante esto, el art. 72 de la LPA dispone que si el peticionario no realiza la acción requerida por la Administración, es decir, no proporciona la documentación solicitada, se archivará su escrito sin más trámite, dejando siempre a salvo su derecho de interponer una nueva solicitud, siempre que cumpla con los requisitos de ley.

Por tanto, con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:

1. **TÉNGASE** por **NO SUBSANADA** la prevención realizada a solicitud de Acceso a Datos Personales N° 15-2022.
2. **TÉNGASE** por **INADMISIBLE** la solicitud N° 15-2022, por no cumplir con los requisitos de Ley anteriormente mencionados.
3. **ACLÁRESE** a la peticionaria que tiene el derecho a interponer una nueva solicitud sobre la misma información si desea reiniciar su trámite, de conformidad a lo dispuesto con el art. 66 de la LAIP en su inciso 5.
4. **NOTIFIQUESE** a la interesada este proveído en la forma y medios establecidos por el mismo.

  
Licda. Jackeline Avoleván  
Oficial de Información

